

Título: La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros

Autores: Salituri Amezcua, Martina - Videtta, Carolina A.

Publicado en: RDF 98, 10/03/2021, 71

Cita: TR LALEY AR/DOC/48/2021

Sumario: I. Introducción. Transversalidad e interseccionalidad.— II. La socioafectividad como principio rupturista del contemporáneo derecho de las familias.— III. El impacto de la socioafectividad en los derechos de NA: su necesario análisis a la luz del principio rector del interés superior.— IV. ¿Y la perspectiva de géneros? Cuando no hay dos sin tres.— V. Breve cierre.

¿Son palabras compatibles derecho y amor? ¿Pueden decirse en conjunción? ¿O más bien forman parte de una lógica conflictiva en la que una y otra tratan de solaparse recíprocamente? Stéfano, Rodotá (*)

I. Introducción. Transversalidad e interseccionalidad

La presente ocasión nos brinda la posibilidad de reflexionar acerca de una temática tan desafiante como contemporánea en el derecho de las familias. Se trata de estudiar los cruces y efectos de principios rectores, rupturistas e ineludibles a la luz de la realidad social. En consecuencia, el derecho puede así cumplir el doble rol de: acompañar los cambios y ser un agente que induce, promueve y genera, al mismo tiempo, los cambios necesarios.

Por su parte, la familia —en tanto institución social y jurídica— es un fenómeno histórico y su historia es la del cambio. Una historia que varía, a la par que lo hace la sociedad en la que se desarrolla. La familia es un elemento activo de la sociedad, no permanece estática, sino que evoluciona con ella (1). Tan es así, que incluso hoy ya no hablamos de familia, como si solo existiera un único modelo válido, sino de familias en plural reconociendo la legitimidad de sus múltiples formas posibles.

Siguiendo esta lógica, en el derecho internacional de los derechos humanos no encontramos una definición del concepto de familia, no obstante, numerosos instrumentos internacionales hacen referencia a este. En líneas generales, consagran los principios de: protección de la familia, igualdad y no discriminación y autodeterminación. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos tiene dicho en la Observación General N° 19, del 27/07/1990 (2) que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el art. 23" (párr. 2°).

De fecha más reciente y dentro del ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva (OC) N° 24, de fecha 24/11/2017 (3), recordó que "la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el art. 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del art. 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por "familia". Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo en particular de la misma" (párr. 174).

Así, el desarrollo de las costumbres en las sociedades contemporáneas expone la insuficiencia de los conceptos jurídicos tradicionales para interpretar, clasificar y reglamentar los fenómenos familiares. No hay duda de que repensar las familias en el siglo XXI, implica aceptar la diversidad. Frente a la multiplicidad de formas familiares, corresponde, entonces, analizar cuál es el elemento o los elementos comunes que se presentan en todas las formas familiares. O bien, dicho de otro modo, bajo qué parámetros es posible construir el concepto de familias. En consecuencia, donde se encuentre ese rasgo distintivo habrá vida familiar.

En este sentido, nos preguntamos si el afecto puede considerarse un elemento estructurante del derecho de las familias. ¿Acaso pueden desconocerse los impactos del afecto en las conformaciones familiares y en el desarrollo de los vínculos entre sus integrantes? Por otra parte, ¿puede obviarse la perspectiva de géneros en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan las relaciones familiares y los derechos fundamentales de las personas humanas? Las respuestas negativas se imponen. De nada sirve negar la realidad.

Incluso, dando un paso más en este derrotero interperlativo, ¿qué sucede cuando estas dos cuestiones se cruzan con un sujeto de derecho especial como son las personas menores de 18 años de edad? En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los Estados expresan "que la familia, como grupo

fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

En definitiva, el presente análisis busca sumar aportes al debate y construcción de conocimiento en el entrecruzamiento de la socioafectividad, el interés superior del niño y la perspectiva de géneros. Ello, partiendo de entender que se trata de tres principios transversales a todo el derecho de las familias, por lo que al ir atravesando cada uno de sus institutos, regulaciones y subsistemas se cruzan o interconectan generando abordajes complejos, mediados a su vez por la noción de interseccionalidad (4) cuando, además, tocan vulnerabilidades sociales y jurídicas, como las asociadas a lxs niñxs y adolescentes (NA), a las mujeres y a las diversidades sexuales y de géneros.

Por ende, el enfoque de derechos humanos y la consecuente constitucionalización y convencionalización del derecho civil y, especialmente, del derecho de las familias a partir de los arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) resultan la base jurídica sobre la que se cimienta este trabajo, a la luz del principio de realidad en tanto termómetro de las principales problemáticas actuales y su contextualización fáctica.

II. La socioafectividad como principio rupturista del contemporáneo derecho de las familias

Cuando nos planteamos el afecto como elemento estructurante del derecho de las familias pretendemos demostrar que es posible pensar y analizar el derecho desde el vínculo afectivo que se genera y desarrolla entre los seres humanos que comparten el núcleo denominado familia. En definitiva, y siguiendo a Rodotà, afirmar que el derecho y el afecto no son incompatibles. Ello, nos lleva a la necesidad de determinar cómo el afecto ingresa en el razonamiento jurídico, además, de cómo probarlo.

Sobre esto último, Pérez Manrique (5) sostiene que la afectividad deberá probarse por la detección de elementos que son indicios de su existencia en la relación familiar: los cuidados y atención, el trato dispensado, los apoyos tanto emocionales como materiales entre lxs integrantes. Es decir, la afectividad debe demostrarse no solamente en el plano íntimo, sino que debe tener una proyección social. De esta manera, el afecto estructura a la familia tanto en lo personal como en lo social: es socioafectivo.

En términos muy llanos, la noción de "socioafectividad" implica la consideración del afecto entre las personas para la regulación de las relaciones de familias. De allí que su conexión con la realidad social es de base. El ingreso de este concepto y sus efectos jurídicos viene siendo paulatino y puede observarse tanto en el derecho nacional como comparado.

Así, quién especialmente nos enseña sobre este tema es el Derecho brasilero. Desde el cual se entiende a la afectividad como el principio que fundamenta el derecho de familias, la estabilidad de las relaciones y la comunidad de vida con primacía sobre los intereses patrimoniales, hereditarios o biológicos (6). El catedrático brasilero Lôbo señala que, si bien la socioafectividad era objeto de estudio de las ciencias sociales y humanidades, migró para el derecho como categoría propia a partir de la segunda mitad de la década de 1990, produciéndose la transición del hecho natural de la consanguinidad al hecho cultural de la afectividad. De este modo, la legislación brasilera reconoce, entre sus fuentes de filiación, la que deriva de la posesión de estado, es decir, la que emana de la fuerza del afecto y la realidad.

Por ende, se ha dicho que "la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos —y para eso el ejemplo más evidente es la adopción—" (7). En sentido similar, a nivel nacional, se ha considerado también doctrinariamente que "el estándar socioafectivo se torna hoy al lado de los jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer el vínculo parental" (8).

Como podemos observar, en un primer momento el desarrollo de la socioafectividad se ha visto ligado preponderantemente a la filiación. Si bien rápidamente podemos pensar en la filiación adoptiva, cuyo basamento es la voluntad, el afecto y el deseo de ahijar, dado que nunca puede haber correspondencia biológica entre adoptante y adoptado, ni siquiera en el supuesto de adopción de integración. Lo cierto es que, también, encontró su desarrollo en la filiación biológica. Nos referimos a aquellos supuestos en que no hay coincidencia entre el padre biológico y el padre jurídico. ¿Corresponde proceder —sin más— a la impugnación de esa filiación para realizar el nuevo emplazamiento filial que refleje la realidad biológica? En este supuesto, cabe traer a colación la postura desarrollada por Kemelmajer de Carlucci en el fallo de la sala 1ª de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 12/05/2005 (9), a través de la cual, si bien se admite que es conveniente que la filiación biológica y

legal coincidan, se considera que se debe analizar en cada caso concreto si es o no beneficioso para el/la NA hacer lugar o rechazar la acción. En definitiva, implica reconocer el "peso" del afecto.

Esta postura denominada ecléctica o intermedia se funda en la necesidad de distinguir los casos según la situación familiar concreta, es decir, el vínculo de afecto forjado entre el/la NA, quien ejerce el rol parental y quien pretende la acción. Ello implica considerar la conformación del grupo familiar en el que está inserto/a el/la NA y las relaciones familiares fácticas previas, además, de su edad. Revalorizándose la posesión de estado, es decir, el rol de quien efectivamente ostenta el estatus de padre y actúa "como si". Por lo que se distingue, de este modo, el vínculo filial del derecho a la identidad en su faz estática (o derecho a conocer los orígenes), a la par de reconocerse el impacto ineludible de su faz dinámica. Esta incidencia de la socioafectividad con relación al conflicto jurídico suscitado en torno a la legitimación activa de la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley (y también extensible a los casos de caducidad de dicha acción) está regulada en el art. 590 del Cód. Civ. y Com. (10).

Asimismo, la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) al Cód. Civ. y Com., como tercera fuente filial, terminó de consolidar a la voluntad como causa fuente de filiación. Toda vez que la llamada "voluntad procreacional", es decir, la intención de ser madre/padre, es la que prevalece para la determinación del vínculo con total independencia de si estxs aportan el material genético o no para el nacimiento del/la NA. En palabras de Gil Domínguez, la voluntad procreacional "puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la construcción subjetiva de las personas" (11).

Específicamente en materia de gestación por sustitución, la cual actualmente no está regulada pero tampoco es prohibida por nuestro sistema jurídico, los conflictos son resueltos jurisprudencialmente recurriendo como un argumento troncal a la socioafectividad (12). Ello toda vez que aplicar a estos supuestos las reglas de la filiación biológica implica la vulneración de principios rectores del derecho de las familias como la libertad, la autonomía, la identidad dinámica y el interés superior del niñx sobre la base del reconocimiento socioafectivo. Es decir, que, desconocer la voluntad procreacional de lxs comitentes y negarles, por un lado, el vínculo filial deseado, a la par de imponer forzosamente una filiación no querida a la persona gestante, por el otro, implica desconocer los referidos principios y derechos constitucionales convencionales, negando el impacto social del deseo y el afecto en el derecho (13).

Tan es así que las TRHA, no solo han generado "nuevas" modalidades de reproducción diferenciadas del acto sexual, sino que al mismo tiempo han provocado profundos desafíos a los supuestos tradicionales sobre lo que constituye una familia, un "padre", una "madre" y, especialmente, a la posibilidad de reconocimiento de conformaciones pluriparentales (14), es decir, aquellas en las que se observan más de dos vínculos paterno/materno filiales, como una de sus aristas más novedosas y aun no reguladas expresamente en el Cód. Civ. y Com. En definitiva, la innegable progresividad social nos lleva a interpelar la idea de la concepción legal biparental como la única alternativa jurídicamente posible. En este sentido, se pueden observar en nuestro derecho interesantes fallos de triple filiación que han involucrado, incluso, a las tres fuentes filiales (15). Ello, en tanto se observa una apertura del derecho a la desbiologización de los cuidados parentales, al mismo tiempo que una revalorización de la identidad dinámica.

No obstante, la socioafectividad como principio transversal cruza todo el derecho de las familias y, en consecuencia, desborda y va más allá de los aspectos meramente filiales (ello sin desconocer su impacto superlativo en este campo, así como su ineludible conexión con el interés superior del niñx). De allí que cabe considerar su gravitación cada vez más presente y rupturista dentro del derecho de las familias (16), es decir, como "aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo" (17).

Siguiendo esta lógica, en el texto del Cód. Civ. y Com. se observa cómo ha permeado la socioafectividad en la regulación del Libro Segundo sobre las Relaciones de Familia. El afecto es considerado como fundamento y razón de ser de la solidaridad familiar, que se expresa en el cuidado, en el compartir las cosas y en la asistencia y atención debida entre lxs integrantes de las familias, con una mayor protección a lxs más vulnerables. Incluso la incorporación del divorcio incausado podemos afirmar que se sustenta en la afectividad, pretendiendo respetar la intimidad de la decisión de la pareja sin estigmatizar y producir el menor impacto posible en la vida de lxs hijxs.

En consecuencia, el reconocimiento y la regulación de distintas relaciones familiares, tales como las uniones convivenciales y las familias ensambladas —con los derechos y deberes reconocidos al progenitor afín—, implican de base la consideración del afecto en el campo jurídico. En este sentido, desde el derecho español, Santolaya Machetti ha razonado que cualquier forma de convivencia en la que se creen vínculos afectivos y

materiales de dependencia mutua, sea cual sea su grado de formalización o el sexo de sus componentes, puede ser considerada una "vida familiar" (18).

A su vez, también puede observarse el impacto de la socioafectividad con relación al ejercicio de los derechos personalísimos, así como en la ampliación de las figuras de cuidado en el marco de las familias de origen. En ese sentido, y a la luz de un análisis sobre el lenguaje del Cód. Civ. y Com., Kemelmajer advierte cómo aparecen las palabras "allegado" (art. 59) y "referente afectivo" (art. 607, penúltimo párrafo) para indicar la persona que, como dice el diccionario de la Real Academia española "es la que está cercana o próxima a otra en amistad, trato o confianza, no solo en parentesco" (19).

Asimismo, si observamos las normas procesales incorporadas al Cód. Civ. y Com. en el tít. VIII del Libro Segundo, también podemos advertir la presencia del afecto. En tanto, frente a los conflictos familiares, se tiende a la autocomposición de los conflictos, la mediación familiar y hasta un rol de acompañamiento por parte de la justicia en la resolución de estos. Ello, toda vez que se trata de cuestiones complejas, donde se exponen la intimidad y la dignidad de las personas atravesadas por vínculos afectivos. Además, de la importancia del centro de vida como pauta básica para asignar competencia en aquellos procesos relativos a los derechos de NA. En este contexto, cabe mencionar el art. 711 del Cód. Civ. y Com. que, además, de los parientes, expresamente refiere que los "allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos", denotando el impacto de la conjunción entre lo afectivo y lo social para la resolución de los conflictos de familias.

Por último, la socioafectividad también ha ingresado en el texto del Cód. Civ. y Com. en el cruce entre familias y responsabilidad civil, respecto a la determinación de los legitimados para petitionar reparación de daños no patrimoniales. Así, el art. 1741 otorga legitimación, en caso de muerte o gran discapacidad del damnificado directo, a "los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible". De este modo, se saldó la deuda del reconocimiento legislativo de la acción del/la conviviente ante el fallecimiento de la pareja por fuerza de la socioafectividad (20).

Ahora bien, por otra parte, podemos visualizar algunas regulaciones familiares en el Cód. Civ. y Com. que, si bien no incorporan expresamente a la socioafectividad más allá del parentesco —al asentarse literalmente sobre este último—, se han visto interpeladas por la realidad y la casuística, dejando entrever un notorio ingreso en el plano fáctico de la afectividad, más allá de los vínculos legales que no puede negarse ni desconocerse, y que ha sido analizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido, cabe mencionar las guardas de hecho de NA en las que se observa un significativo impacto de la socioafectividad, el otorgamiento de guardas judiciales de NA a referentes afectivos y los efectos desencadenados ante el desistimiento de guardas con fines de adopción por parte de uno o ambxs guardadorxs (21).

Como podemos observar, la mayoría de estos aspectos involucran cuestiones relativas a la regulación jurídica de los derechos de NA y, con ello, a la consideración primordial de su interés superior como manda constitucional y convencional. En consecuencia, pasamos a la visibilización de este ineludible y necesario cruce en el apartado siguiente, a través de algunos de sus nudos más críticos.

III. El impacto de la socioafectividad en los derechos de NA: su necesario análisis a la luz del principio rector del interés superior

Si hablamos de NA, el cuerpo legal de aplicación por su especificidad es la CDN. En el Cód. Civ. y Com. es clara la incidencia tanto de la CDN como de Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en las cuales se recepta la socioafectividad como un principio rector que involucra, además de la afectividad y la dignidad de la persona humana, el interés superior del niñx.

Desde la propia CDN, su art. 5º establece que "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

A su turno, la ley 26.061 en su art. 11 dispone que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley...". Mientras que su dec. regl. 415/2006 sostiene que "Se entenderá por 'familia o núcleo familiar', 'grupo familiar', 'grupo familiar de origen', 'medio familiar comunitario', y 'familia ampliada', además, de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección..." (art. 7º).

En cuanto al Cód. Civ. y Com., en materia de cuidados de NA, las guardas son figuras jurídicas a través de las cuales la realidad ha interpelado al derecho a la luz del ingreso de la socioafectividad. Al respecto, podemos diferenciar lo que se había proyectado de aquello que finalmente se sancionó, toda vez que surge del texto del Anteproyecto —antecedente directo del Cód. Civ. y Com.— una mayor apertura del derecho al reconocimiento del afecto, del lugar que luego se le dio. Nos referimos concretamente a dos artículos, tales el 657 sobre guardas judiciales y el 611 respecto a la prohibición de las guardas de hecho.

La fuerza de la realidad demuestra que, al consolidarse cada vez más la socioafectividad como principio en el derecho argentino, la inclusión de la figura del "referente afectivo" a la que hacían alusión ambas figuras jurídicas, no estaba errada. De hecho, nos hubiésemos ahorrado varias declaraciones de inconstitucionalidad e inconveniencia (22) e, incluso, inaplicabilidad (23) de las normas mencionadas.

Ello, toda vez que la fuerza de los hechos ha demostrado que el respeto a la identidad dinámica de lxs NA hace a la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de los que son titulares, visibilizándose así la ineludible conexión —a la que ya hemos hecho referencia— entre socioafectividad e identidad dinámica a la luz del principio del interés superior del niñx. En este sentido, se ha destacado que "el reconocimiento de la identidad en y desde una perspectiva plural requiere respetar y auspiciar los diversos proyectos de vida dentro de una estructura social mucho y cada vez más compleja" (24), dentro de los cuales la socioafectividad tiene una incidencia creciente e innegable en la vida de lxs NA y sus familias.

Por su parte, el impacto de la socioafectividad en las guardas de hecho y su falta de inclusión en el art. 611 del Cód. Civ. y Com. puede analizarse considerando dos tipos de relaciones: por un lado, la de las personas adultas entre sí (guardadorxs y progenitorxs de origen) y, por el otro, la de lxs adultxs (guardadorxs) con lxs NA (25). Respecto al primer tipo de vínculo, las situaciones que pueden presentarse desde lo fáctico ofrecen un abanico de variantes bien disímiles que se entrecruzan, asimismo, con la complejidad que representan las "entregas directas" y, junto a ellas, las motivaciones que llevan a tomar esta decisión. Las cuales pueden haber sido legítimas, como la confianza y el afecto, o ilegítimas, develando situaciones de aprovechamiento de fuertes vulnerabilidades socioeconómicas, sobre todo de las progenitoras, en las cuales no media ninguna relación afectiva.

Esta arista ya nos ofrece una primera vinculación tensionante entre perspectiva de género y socioafectividad en cuestiones relativas a los derechos de NA y su interés superior (triple cruce al que nos dedicaremos en profundidad en el apartado siguiente de este trabajo), lo cual se complejiza aún más a la luz del paso del tiempo y la construcción de la identidad dinámica con relación al impacto socioafectivo desde el segundo tipo de vínculo que mencionamos en el párrafo anterior, por la consolidación del afecto entre el/la NA y lxs guardadorxs de hecho.

Ahora bien, continuando con el análisis específicamente en materia de adopción, se ha observado con acierto que en nuestro sistema jurídico vigente la socioafectividad integra los cimientos de la regulación de este tipo filial y se expresa, incluso, en la redacción de algunas disposiciones del Cód. Civ. y Com. (26), como: el art. 597, segundo párrafo, inc. b) al prever la posibilidad de adopción de la persona mayor de edad que presenta "posesión de estado de hijx"; el art. 604 sobre la adopción conjunta de personas divorciadas o una vez cesada la unión convivencial; el art. 605 que también habilita la adopción conjunta en caso de fallecimiento de algunx de lxs adultxs guardadorxs; incluso el art. 606 que permite la adopción del pupilo/a por parte de su tutor/a; el art. 621 al permitir la flexibilización de los tipos adoptivos posibilitando la determinación de una adopción plena con mantenimiento de vínculos jurídicos con los familiares de origen o a la inversa, el tipo simple, pero creando vínculos jurídicos con los parientes del adoptante (27); y el art. 630 sobre adopción de integración, al reconocer una situación fáctica y vínculo de afecto previo entre el/la cónyuge o conviviente del/a progenitor/a y el/la hijx de estx. Todo ello, sin dejar de advertir que la última parte del art. 607 dispone que "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este".

Así, es ineludible en esta materia la unión entre lo afectivo y lo jurídico sobre la base del respeto del principio rector del interés superior del niñx como pauta insoslayable de interpretación, ponderación y aplicación normativa. En definitiva, tal ha sido el impacto del derecho internacional de los derechos humanos en materia de adopción que se refleja en el propio texto del Cód. Civ. y Com. a través de su determinación como una medida de protección de carácter definitiva, tendiente a satisfacer el derecho a vivir en familia que tienen lxs NA. Ello, no sin antes advertir que dicha institución tiene carácter subsidiario, dado que el derecho a la vida familiar se encuentra principalmente comprometido con la familia de origen —ya sea nuclear o ampliada— y hasta, incluso, alcanza al referente afectivo.

Ahora bien, ¿qué entendemos por "referente afectivo"? Como vimos es una figura presente en el

microsistema legislativo de la ley 26.061, de allí también la necesaria lectura sistemática del ordenamiento jurídico. Desde la jurisprudencia, se sostuvo que "para ser 'referente afectivo' es necesario que el vínculo se haya generado con anterioridad a la intervención del ente administrativo, o que no haya tenido como origen, precisamente, la medida excepcional" (28).

Por lo tanto, la excepción contemplada en el art. 607, Cód. Civ. y Com. excluye la posibilidad de la declaración de la situación de adoptabilidad de un/a NA en estos supuestos de socioafectividad, dado que en virtud de su interés superior se privilegian otras figuras de cuidado como son la guarda o la tutela con miembros de la familia de origen, es decir, con quienes lx unen vínculos de parentescos o bien vínculos afectivos. De esta manera, podemos afirmar que el criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de criterios jurídicos y biológicos, en uno con peso propio para establecer la existencia del vínculo entre un/a NA y un/a adultx.

De hecho, una sentencia (29) que marcó un camino en la justicia argentina —previa al Cód. Civ. y Com.—, al reconocer valor jurídico al afecto, fue la relativa a una progenitora afín y su hijo afín, determinando un régimen de comunicación luego de la ruptura del vínculo de pareja entre las adultas involucradas —progenitora y progenitora afín—. Allí se afirmó que: "Corresponde distinguir el parentesco de sangre o legal, de aquel que se establece por la fuerza de los hechos, o los afectos y que cuenta con una aceptación social que lo legitima, aun cuando carezca de recepción legal (...). Toda vez que el vínculo materno filial socioafectivo que une a la accionante y el menor, ha nacido de una convención lícita entre la actora y los padres biológicos del niño —en el que se acordaron los roles que cada uno cumpliría dentro de la familia que construirían, asignando un lugar duplicado de maternidad a la madre biológica y a la accionante—, permitiéndole así que participara y se involucrara, creando vínculos socioafectivos legítimos, no puede negarse el derecho del menor a tener y recibir el afecto de quien actuó como 'madre de crianza' en sus primeros años de vida...".

En este sentido, resulta clave el impacto de la socioafectividad en la regulación de la figura del progenitor afín en el Cód. Civ. y Com., definiéndolo como el/a cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del/a NA. Afirma Notrica que la idea que atraviesa este instituto es la de reconocer, en el plano jurídico, la ampliación de los lazos afectivos que se generan entre lxs NA y las parejas —matrimoniales o convivenciales— de sus progenitores, dando nacimiento a una nueva y diferente unidad, en la cual el rol de la voluntad se conjuga con la noción de responsabilidad (30).

Asimismo, advertimos la existencia de otras normas en el Cód. Civ. y Com. que valoran el componente afectivo como un elemento que no debe ser ajeno al derecho, tales como: los arts. 555 y 556 por cuanto expresan que "los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado (...) las disposiciones del art. 555 se aplican a favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo". En igual sentido, el art. 646 inc. e) señala que "es deber de los progenitores respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con los abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo".

Ello implica partir de la concepción del/la NA como verdadero sujeto de derechos e, incluso, como una persona distinta a la de sus progenitorxs. Por lo tanto, los vínculos afectivos que él/ella entable no solo deben ser reconocidos sino respetados, protegiéndose así su interés superior.

Por último, con relación al tema de la triple filiación a la luz de la conjunción entre socioafectividad e interés superior del niñx y volviendo a destacar que el reconocimiento judicial de proyectos pluriparentales ha interpelado a las tres causas fuentes filiales —biológica, adoptiva y por TRHA—, cabe visibilizar la presencia de un argumento central que las atraviesa: el peso del afecto, que es tan fuerte en la realidad social de lxs NA que genera efectos ineludibles en el campo jurídico, so pena de vulnerar su identidad dinámica y su interés superior.

En este sentido, cabe recordar el resonado fallo (31) de la jueza de Monteros al sostener que "en el caso concreto de Juli, su mejor interés se sintetiza en: a) reconocer y garantizar su derecho a mantener los dos padres que en la vida personal (íntima y familiar) tiene y disfruta; b) reconocer que es un derecho de Juli 'filiarse' como hija de J. por el vínculo afectivo y legal que los ensambla, e hija de R. por el vínculo biológico y afectivo que también los ensambla; c) proteger la familia de Juli en la forma que está conformada y los vínculos jurídicos-biológico-afectivos que los ubica en esa (su) relación paterno/filial; d) abstener al Estado de cualquier injerencia ilícita en su vida privada so pretexto de aplicar normas internas en vigencia que impliquen transgredir el máximo bienestar de la niña, y en consecuencia vulnerar los estándares convencionales dominantes".

De esta forma, se reconoció judicialmente esta conformación familiar pluriparental a través de tres vínculos filiales, uno materno y dos paternos, sintetizado en la célebre frase de la magistrada al decir: "Juli tenés razón cuando decís 'que no querés elegir entre tus dos papás'. Tenés derecho a conservar a los dos". He aquí la fuerza

innegable de la socioafectividad a la luz del principio rector del interés superior del niño.

En suma, tal como se puede observar, la noción de la socioafectividad con relación a lxs NA implica el reconocimiento del afecto, como elemento determinante para reconocer y regular derechos subjetivos y deberes jurídicos que nacen de las relaciones jurídicas familiares que encuentran su origen en las relaciones de pareja y el parentesco, como así también en aquellos vínculos afectivos significativos.

IV. ¿Y la perspectiva de géneros? Cuando no hay dos sin tres

La perspectiva de géneros, como marco teórico, constituye el conjunto de ideas, metodologías y técnicas que permiten "cuestionar y analizar las formas en que los grupos sociales han construido y asignado papeles para las mujeres y para los varones, las actividades que desarrollan, los espacios que habitan, los rasgos que los definen y el poder que detentan", proponiendo una nueva mirada de la realidad que permite desentrañar aquellos aspectos que de otra manera permanecerían invisibles (32).

Tanto en la conceptualización del "género" (y su distinción del "sexo") como en este proceso de deconstrucción y des-invisibilización de las relaciones asimétricas de poder, desigualdad y opresión bajo las que se encuentran estructuralmente sometidas las mujeres y otras identidades "feminizadas", han sido fundamentales las luchas, conquistas y desafíos de los movimientos feministas y de los colectivos de diversidad sexual y de género [LGBTIQ+ (33)], en su carácter de corrientes políticas tensionales de reacción frente al modelo hegemónico, androcentrista y patriarcal de nuestras sociedades.

Específicamente desde el sistema jurídico, el enfoque de género implica una perspectiva obligada desde los derechos humanos para la interpretación, aplicación y ejecución normativa en todos sus ámbitos y niveles, la cual se ha consagrado y consolidado en nuestro país a partir del bloque de constitucionalidad federal (34).

En este sentido, resultan hitos fundamentales las ratificaciones de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), así como la manda constitucional de promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos respecto de las mujeres (art. 75, inc. 23 de la CN); bases y fundamentos del dictado de la ley nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (dec. regl. 1011/2010).

Por otra parte, cabe considerar el impacto de las leyes 26.618 de Matrimonio Igualitario, 26.743 de Derecho a la Identidad de Género, y 26.862 de Acceso Integral a las TRHA, en tanto han sido fundamentales para deconstruir el binomio heteronormativo a la luz del impacto de los géneros en plural.

Con este preámbulo, pasamos ahora a considerar el triple cruce que nos convoca, sin pretender agotarlo en virtud su constante dinamismo, sino a fin de visibilizar dos aristas que entendemos de gran relevancia y agenda pública, como son las relativas a: a) los cuidados de NA, y b) el ejercicio de derechos personalísimos.

IV.1. Cuidados, géneros y socioafectividad

En primer lugar, es clave señalar, que entendemos por cuidados (35). El concepto de cuidado es amplio y comprende múltiples aspectos y aristas. Así, se ha definido a las tareas de cuidado como "el conjunto de actividades que se realizan a fin de satisfacer las necesidades básicas para la existencia y el desarrollo de las personas" (36). Las mismas consisten tanto en la crianza de lxs hijxs, la limpieza del hogar, el aseo de la ropa, la preparación de los alimentos, el cuidado de adultxs mayores, personas enfermas o con discapacidad. Es decir, que, implican tanto el autocuidado, como el cuidado directo mediante la necesidad de realización de tareas para llevarlo a cabo, lo que a su vez requiere de provisión y gestión del mismo (37).

Asimismo, es preciso recordar que el Cód. Civ. y Com. —en materia de responsabilidad parental— se asienta en el principio de coparentalidad, partiendo de la noción de corresponsabilidad entre progenitores, desde una mirada constitucionalizada y convencionalizada. Toda vez que, la CDN en su art. 18 obliga a los Estados partes a garantizar el reconocimiento del principio de que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del/a NA. A su vez, agrega que se deberá prestar asistencia apropiada a los padres/madres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijxs, velando por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de lxs mismxs. Por su parte, el art. 16.1, inc. d, de la CEDAW obliga a los Estados partes a asegurar a hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijxs.

Así, en el Cód. Civ. y Com. se establece como regla el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, convivan o no lxs progenitores, con el objeto de satisfacer el derecho de todx NA a mantener vínculo con ambos (conf. arts. 9º y 18 CDN). De todos modos, el sistema previsto permite que lxs progenitores puedan acordar otro modo de ejercicio o, incluso, ser decidido por la/el juez/a cuando ello sea en el mejor interés del hijx. De esta manera, el Cód. Civ. y Com. rompe con los roles rígidos y tradicionales (madre cuidadora-padre proveedor),

que no es acorde con la compleja realidad familiar contemporánea. Del mismo modo que lo hace —en total coherencia— al eliminar la preferencia materna de la "tenencia" de lxs hijxs menores de cinco años, además de que es incompatible con la ley 26.618. Asimismo, reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el/a progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del/a hijx, por lo que debe ser considerado un aporte (conf. art. 660). También se regula la especial situación de la obligación alimentaria en los casos de custodia personal compartida en su modalidad alternada, estableciéndose que, si los recursos de ambos progenitores son equivalentes, cada unx se hace cargo de la manutención del/a hijx durante el tiempo que permanezca con cada unx de ellxs; de lo contrario, se deberá tener en cuenta el caudal económico de cada unx (conf. art. 658).

Sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (38) sostiene que "A escala mundial, sin excepción, las mujeres realizan las tres cuartas partes del trabajo de cuidados no remunerado, a saber, el 76,2 por ciento del total de horas dedicadas al mismo. Ningún país del mundo registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Las mujeres dedican en promedio 3,2 veces más tiempo que los hombres a la prestación de cuidados no remunerada, a saber, 4 horas y 25 minutos al día frente a 1 hora y 23 minutos en el caso de los hombres. A lo largo de un año, esto representa un total de 201 días de trabajo (sobre una base de ocho horas diarias) para las mujeres en comparación con 63 días de trabajo para los hombres. En todas las regiones, las mujeres dedican más tiempo al trabajo de cuidados no remunerado que sus homólogos masculinos, desde 1,7 veces más en las Américas hasta 4,7 veces más en los Estados árabes. En todo el mundo, la prestación de cuidados no remunerada es más intensiva para las niñas y las mujeres que viven en países de ingresos medios, las mujeres casadas y adultas, con un nivel educativo más bajo, residentes en zonas rurales y con niños que no han alcanzado la edad de escolarización".

Esto demuestra las grandes desigualdades existentes respecto a quienes ejercen las tareas de cuidados. Sin lugar a dudas, los cuidados están atravesadas por construcciones de género en torno a las responsabilidades, roles y funciones que se asignan a varones y mujeres. Históricamente, y con anclaje en la división sexual del trabajo, las tareas vinculadas con lo doméstico-reproductivo (ámbito privado) fueron establecidas como labores femeninas, mientras que los varones se configuran como productivos y proveedores (ámbito público). La incorporación masiva de las mujeres al mercado laboral en las últimas décadas puso en tensión los modelos de organización de la vida familiar y laboral. Sin embargo, lejos de suponer una reestructuración del sistema, solo ha ido provocando una sobrecarga en las responsabilidades que pesan sobre nosotras. Madres, abuelas, hermanas, tías, vecinas, amigas realizan esta actividad en forma no remunerada, sostenida por lazos familiares, afectivos y/o comunitarios (39). O bien, este trabajo se terceriza contratando la mano de obra de una persona externa (también mujer) que realiza estas actividades con remuneración, aunque en la mayoría de los casos sin ningún tipo de registración, es decir, sin derechos laborales. En definitiva, son mujeres, personas travestis y trans u otras identidades feminizadas asociadas a "naturales cuidadorxs", quienes encarnamos y sostenemos las innumerables tareas de cuidado que son necesarias para llevar adelante los hogares y el bienestar de sus integrantes.

Haciendo un cruce entre cuidados e interés superior del niñx, podemos traer a colación la sentencia del Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" (40) de la Corte IDH de fecha 09/03/2018, donde se abordó en el marco de un proceso de medidas alternativas al cuidado familiar, el derecho a la igualdad y no discriminación en función de tres motivos: 1) la situación económica de la familia, 2) el rol de género asignado a lxs progenitores y, 3) la orientación sexual de las personas. En lo que respecta al desarrollo del presente trabajo, nos limitaremos a los últimos dos puntos.

Así sostuvo la Corte que, "En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del art. 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño. El referido art. 2º establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia. Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres".

En cuanto al derecho a no ser discriminadx con base en estereotipos de género (41) la Corte IDH ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre en relación con el cuidado de sus hijxs, afirmando que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. Asimismo, ha destacado que "los estereotipos de género se refieren a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y

uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales".

Respecto del derecho a no ser discriminadx con base en la orientación sexual, la Corte IDH reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñxs. Las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en lxs niñxs no son idóneas para garantizar el interés superior del niñx, por lo que no son admisibles.

Consideramos, así, que uno de los ángulos desde los que mejor se puede entrever y analizar la interseccionalidad que nos hemos propuesto de los tres principios que venimos desarrollando es, sin duda, el relativo al cuidado de NA. Toda vez que observamos como, pese a tener normas con perspectiva de género, seguimos sosteniendo prácticas —tanto judiciales como administrativas— muy alejadas de ella. Se continúan reproduciendo los roles estereotipados, donde las mujeres somos consideradas las principales cuidadoras de lxs NA, verificándose, aun hoy, una suerte de prejuicio o desvalorización de las figuras masculinas (padres, abuelos, tíos, etc.) para la asunción de los mismos.

Claro que, también, podemos advertir que todos los cambios operados social y normativamente en el vasto campo del derecho de las familias, no encuentra su correlato en la normativa actualmente vigente en materia laboral que se basa en una ideología históricamente patriarcal y que asignó por ficción normativa y cultural únicamente al rol de la madre el cuidado de lxs hijxs y todo lo que se desprende de él, y al varón, la tarea de proveedor de alimentos.

Cabe señalar que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) —que regula el trabajo privado, asalariado y registrado— contempla una licencia por maternidad de 45 días corridos anteriores y posteriores al parto, con posibilidad de modificarse a un esquema de 30/60 (conf. art. 177) y de 2 días corridos por paternidad (conf. art. 158, inc. a). Por supuesto que, no está adecuada a las nuevas configuraciones familiares amparadas en la Ley de Matrimonio Igualitario, ni tampoco a la Ley de Identidad de Género. Es así que cuando no es la madre la persona gestante —gestación por sustitución— o cuando hay dos madres, se debe judicializar para obtener el derecho a contar con los 90 días de licencia.

Afirma Flores Beltrán (42) que, de este modo "en lo que a la norma del trabajo respecta, el Estado continúa en una línea legislativa que incumple los estándares internacionales sobre discriminación contra las mujeres y las personas LGTBI. En concreto, lo hace sosteniendo no solo un modelo familiar contrario a la propia normativa local —únicamente entre hombres y mujeres— sino que, además, mantiene roles estereotipados en torno al trabajo doméstico y de cuidados...".

Finalmente, cabe mencionar que con la pandemia provocada por el virus COVID-19, quedaron absolutamente expuestas no solo las desigualdades mencionadas, sino también, la importancia de los cuidados para el desarrollo de la vida de las personas, así como la necesidad de contar con espacios públicos de cuidado y políticas públicas en ese sentido, tal la manda del art. 18, incs. 2° y 3° de la CDN.

Es decir, que la situación actual —tanto la pre, como la post pandémica— interpela con mayor complejidad y urgencia al Estado —poder ejecutivo (43) y legislativo (44)—, exigiéndole políticas redistributivas del cuidado con perspectiva de equidad de géneros y desde un enfoque interseccional. Toda vez que somos conscientes que se entrecruzan con desigualdades sociales y económicas profundas de nuestro país que las condicionan. Del mismo modo que le exige al poder judicial, capacitación e intervenciones desde un enfoque de derechos, con perspectiva de género, capaces de respetar los derechos de todxs lxs involucradxs en juego, sobre todo si de NA se trata. Donde la noción de socioafectividad colabora en desbiologizar los cuidados y, con ello, romper los estereotipos profundamente arraigados, a sabiendas de que al reproducirlos nos alejamos de la única pauta de valoración posible: el interés superior del niñx.

IV.2. Derechos personalísimos de niñxs y adolescentes, géneros y socioafectividad

Una temática en la que adelantamos ha tenido impacto la socioafectividad es la relativa al ejercicio de los derechos personalísimos, lo cual adquiere ribetes propios cuando su tratamiento jurídico se da en cabeza de NA, a la luz de la protección especial que su vulnerabilidad generacional exige como manda constitucional y convencional. Dicha especialidad se asienta sobre la base de su interés superior que, en la materia, se integra muy particularmente a su vez con otro principio troncal, como es el de la autonomía progresiva. Ello así, toda vez que el ejercicio de los derechos personalísimos no puede surgir sino desde la propia persona, es imposible que pueda proyectarse a partir de la voluntad de otrxs pues se trata de derechos intrínsecamente autorreferenciales por definición.

Quién más legitimadx que unx mismx para determinar cómo vivir la propia corporalidad y cómo cuidarla en

conexión con su deseo. En este contexto, podemos advertir que el cruce con la perspectiva de géneros constituye una piedra angular. ¿Acaso es válido que otrxs determinen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de una persona? ¿Otrx estaría en condiciones de decidir la identidad de género autopercebida de alguien? Claramente, las respuestas negativas se imponen.

Y, aún más, ¿cómo se ejercen, entonces, estos derechos personalísimos en el caso de NA a la luz de la tensión entre autonomía progresiva y protección especial como cara y contracara de la misma moneda? Para responder este interrogante las nociones de competencia, adolescentes, asistencia, acompañamiento, personas allegadas y referentes afectivos son esenciales y, desde ya, nos marcan la conexión de esta temática con la socioafectividad.

En primer lugar, cabe recordar que el art. 26 del Cód. Civ. y Com. regula específicamente la capacidad de ejercicio de lxs adolescentes para los actos que involucran el cuidado del propio cuerpo, sobre la base de la noción de "competencia" en materia bioética, estableciendo la presunción iuris tantum de su capacidad. Así, se distingue según se trate de adolescentes entre 13 y 16 años, o mayores de 16 años, y también de acuerdo con el tipo de tratamiento, esto es: invasivo o no invasivo. Para el supuesto de adolescentes entre 13 y 16 años tratándose de un acto invasivo se requiere que presten su consentimiento con la asistencia de sus progenitores, mientras que en los casos que sean no invasivos basta con el consentimiento de lxs adolescentes. Asimismo, a partir de los 16 años de edad se los considera jurídicamente como adultxs para las decisiones sobre el cuidado de su propio cuerpo.

Ahora bien, ¿es ajustado al enfoque de derechos humanos que la asistencia y el acompañamiento para la toma de estas decisiones se limite en todos los supuestos a lxs progenitorxs? Pensemos sobre todo en lo que implican para lxs NA las cuestiones relativas a derechos sexuales y reproductivos en las cuales están tan presentes la intimidad y la confianza, sumado a situaciones harto complejas como las de abusos sexuales que, además, suelen en una gran cantidad de casos ser intrafamiliares. En este sentido, ¿es adecuado exigir exclusivamente el consentimiento de lxs progenitores para tomar decisiones sobre la salud de lxs NA cuando, a veces, puede ser incluso unx de aquellxs quien ha perpetuado el abuso? ¿Por qué no darle lugar a la figura de una vecina, amiga mayor de confianza, referente barrial o escolar a quien lxs NA puedan contarle lo que les está sucediendo para que lxs acompañen cuando no se animan a hacerlo en el seno de su propio hogar, atravesado muchas veces por situaciones de violencias familiares y de género o, incluso, cuando carecen de cuidados parentales? Las respuestas a estos interrogantes sobre el ejercicio de derechos sexuales y (no) reproductivos de NA implican el cruce entre su interés superior, la perspectiva de géneros y la socioafectividad. Veamos.

En este sendero, es fundamental comenzar mencionando la res. 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación, de fecha 09/12/2015, que aprueba el documento trabajado por especialistas sobre "Nuevo Código Civil y Comercial. Lectura desde los Derechos Sexuales y Reproductivos", en el cual se determinó como lineamiento que el término "progenitores" utilizado por el art. 26 del Cód. Civ. y Com. no debe entenderse de forma restringida, sino con un criterio amplio que incluya a personas que ejerzan roles de cuidado formal o informalmente. De esta manera, cualquier persona "allegada" (art. 59, Cód. Civ. y Com.) o "referente afectivo" (art. 7º, dec. 415/2006 reglamentario de la ley 26.061) podría asistir al NA en el consentimiento de dichos actos. Así, se da un notorio ingreso al afecto para el ejercicio de derechos personalísimos de las personas menores de edad a la luz de la realidad social.

Por otra parte, y en cuanto a la determinación de términos jurídicos laxos o indeterminados como los de invasividad y no invasividad en los casos concretos, específicamente con relación a las prácticas de salud sexual y salud reproductiva, lxs especialistas han consensuado en dicha resolución que aquellas prácticas en general y todos los métodos anticonceptivos transitorios en particular (incluyendo los implantes y los dispositivos intrauterinos - DIU) no son prácticas "invasivas que comprometan el estado de salud" en los términos del referido art. 26. Por lo tanto, lxs adolescentes pueden acceder a los métodos anticonceptivos transitorios en forma autónoma, como también al diagnóstico de VIH y al test de embarazo. Siendo que "las prácticas sanitarias que requieren acompañamiento para la decisión en el período comprendido entre los 13 y los 16 años, son aquellas en las que existe evidencia científica que muestre una probabilidad considerable (alta) de riesgo o se generen secuelas físicas para el NNA y no solo en aquellas que tal consecuencia pudiera existir".

Asimismo, en cuanto a la identidad de género autopercebida de NA, la resolución establece una interpretación constitucional-convencional de la ley 26.743 a la luz del art. 26, Cód. Civ. y Com., entendiendo que "las prácticas de modificación corporal relacionadas con la identidad autopercebida son prácticas de cuidado del propio cuerpo" reguladas por esta última disposición del Código. En consecuencia, a partir de los 16 años lxs adolescentes son consideradxs como adultxs para solicitar los procedimientos que habilita la Ley de Identidad de Género, mientras que en el caso de adolescentes entre 13 y 16 años solo para aquellas prácticas que sean invasivas poniendo en riesgo la salud se requiere la asistencia de "quienes ejerzan roles de cuidado",

denotando una vez más con esta amplitud el ingreso del acompañamiento de figuras socioafectivas de lxs NA.

Continuando con la profundización en el análisis a la luz de la perspectiva de géneros, encontramos la reciente res. 1841/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, de fecha 10/11/2020, que aprueba el instrumento sobre "Atención de niñas y adolescentes embarazadas menores de 15 años. Hoja de ruta. Herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud", elaborado por la Dirección de Adolescencias y Juventudes, en atención a que para las NA de 15 años o menos el embarazo en sí implica un riesgo aumentado para su salud considerada de manera integral.

En este sentido, a través de dicho documento podemos observar cómo, desde el inicio, la noción misma de integralidad en materia de salud implica lo afectivo, así se señala que la salud abarca "aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales, afectivos, éticos y jurídicos. La integralidad propone la superación de la acción circunscrita a sistemas aislados del cuerpo. Amplía el enfoque de la atención y garantiza el acceso a los servicios y las prestaciones de salud teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones del contexto familiar, social y cultural de la persona. Asimismo, es fundamental considerar el significado de la autonomía progresiva y cómo esta atraviesa la consulta de NNyA".

De allí, el peso jurídico que cobra el afecto construido en el plano social para la efectividad del principio del interés superior del niñx que, tal como venimos señalando, en asuntos como el relativo al ejercicio de derechos personalísimos ligados al cuidado del propio cuerpo no puede sino componerse necesariamente con el principio de autonomía progresiva, de la mano del derecho a participar y ser escuchadxs (conf. art. 3º de la ley 26.061). En consecuencia, se señala en esta nueva resolución del Ministerio de Salud que resulta fundamental el rol de acompañamiento y guía "que tienen quienes rodean a NNyA", para que consoliden sus capacidades individuales y para que lleven adelante las decisiones que tomen sobre sus propios asuntos con la información adecuada. Por ende, seguimos confirmando que la intersección entre perspectiva de géneros, interés superior del niñx y socioafectividad deviene inevitable y necesaria en este campo de ejercicio de derechos de lxs NA.

Asimismo, esta normativa remite a la precitada res. 65/2015 del mismo Ministerio para la interpretación del art. 26 del Cód. Civ. y Com., especialmente con relación a la necesidad del acompañamiento de una persona adulta junto al consentimiento de niñas (menores de 13 años) y adolescentes entre 13 y 16 para prácticas invasivas, considerando sus lineamientos como "pautas para guiar a progenitores, profesionales de la salud y/o demás acompañantes en la determinación de esta circunstancia". Así se puede observar, una vez más, el lugar que se da a la socioafectividad en la temática bajo la referencia a "demás acompañantes". Ello, en tanto el consentimiento de las NA en estos casos será brindado con el acompañamiento y ratificación de personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas "allegadas" o referentes afectivos, más allá de las figuras de sus progenitores y representantes legales.

En este contexto, una de las opciones por las que podrá optar la NA embarazada es la práctica de la interrupción legal del embarazo (ILE), la cual si es realizada en condiciones seguras implica a partir de los 13 años una práctica no invasiva. Ahora bien, la decisión de la ILE activa, asimismo, la aplicación del correspondiente protocolo sobre la base del fallo "F., A. L." (45), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ende, y sin perjuicio de las competencias provinciales, cabe recordar a nivel nacional el "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo. Actualización 2019" (res. 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación, de fecha 12/12/2019), el cual también considera el impacto de la socioafectividad.

En este sentido, se reitera que en los casos en los que sea necesaria una asistencia o acompañamiento al consentimiento de la NA para la realización de la práctica (niñas y adolescentes menores de 13 años cuando la ILE deba realizarse a través de un procedimiento que implique un riesgo grave para su salud o su vida), este podrá ser dado por progenitores, representantes legales, cuidadorxs formales e informales, allegadxs y referentes afectivos.

No obstante, en los casos en que esta asistencia no es necesaria, se recomienda de todos modos "fomentar que las adolescentes cuenten con la compañía y el apoyo de una persona de su confianza durante el proceso", dejando en claro que "la compañía no puede ser nunca un requisito de acceso a la práctica" en estos supuestos, como son los de adolescentes de 13 a 16 cuando el procedimiento no es invasivo y mayores de 16 en todos los casos.

Finalmente, la incidencia jurídica del afecto vuelve a aparecer con fuerza en los supuestos de conflicto a la luz del comentado protocolo. Así, se establece que: "Si existiera una negativa de progenitores, tutores o encargados de acompañar la decisión de la niña, podrá ser acompañada para brindar su consentimiento por otro/a referente afectivo. Si no existiera esta posibilidad, el conflicto debe resolverse desde el equipo de salud teniendo en cuenta el interés superior de la niña, la regla de no sustitución del consentimiento, y la aptitud de la

niña para decidir con base en el desarrollo de su autonomía progresiva".

En suma, el entrecruzamiento entre la socioafectividad, el interés superior del niño junto a su autonomía progresiva y la perspectiva de géneros resulta central en materia de ejercicio de derechos personalísimos de NA, en general, y de derechos sexuales y (no) reproductivos, en particular.

V. Breve cierre

A esta altura del desarrollo podemos afirmar que el mayor enemigo del afecto no es el rechazo, sino la indiferencia.

Es innegable que hoy asistimos a un progresivo reconocimiento del afecto en el sistema jurídico. Ha ganado un espacio en el derecho de las familias contemporáneo, sobre todo a la hora de resolver cuestiones complejas que no se subsumen en una norma jurídica específica. Lo que nos permite visibilizar su fuerza rupturista y, al mismo tiempo, componedora de los conflictos familiares, a la luz de la realidad social.

En este contexto, las tensiones y desafíos en su aplicación nos exigen, considerando su impacto transversal, cruces no solo con otros principios igual de impactantes y nodales en la temática, como son el interés superior del niño y la perspectiva de géneros, sino también con otras ramas del derecho, tal el derecho laboral, obligándonos a agudizar la mirada y la potencia argumental sistémica para tender a soluciones más complejas, integrales y humanas.

En definitiva, esta ha sido la intención del presente trabajo, traer aportes a la construcción jurídica de este triple entrecruzamiento que se asienta tanto sobre el enfoque de derechos humanos como sobre la inescindible dupla de derecho y realidad.

(*) RODOTA, S., "Derecho de amor", Ed. Trotta, Madrid, 2019, p.9.

(1) SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O., "Igualdad sexual y diversidad familiar: ¿La familia en crisis?", Cuadernos Democracia y Derechos Humanos, 3, Madrid, 2010, p. 18.

(2) Observación General N° 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art. 23 — La familia, 39 período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990).

(3) CORTE IDH, 24/11/2017, Opinión Consultiva OC-24/17 Solicitada por la República de Costa Rica sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo".

(4) Conf. CORTE IDH, 01/09/2015, caso "González Lluy y Otros vs. Ecuador". La Corte IDH utilizó por primera vez el concepto "interseccionalidad" para el análisis de la discriminación de la que fue víctima una persona a consecuencia de una asociación o confluencia de diferentes factores de vulnerabilidad: mujer, persona con VIH y discapacidad, menor de edad y estatus socioeconómico; aspectos que entrecruzados agravaron los daños sufridos. Asimismo, sobre el análisis de este concepto desde ONU Mujeres, ver el instrumento "Iniciativa insignia mundial Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros para las Mujeres y las Niñas: Segundo Compendio Internacional de Prácticas", 2020, ps. 1 y 2, disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/safe-cities-and-safe-public-spaces>

(5) PÉREZ MANRIQUE, R. C., "El afecto como elemento estructurante del derecho de familia", XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Disertaciones y ponencias, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, ps. 189-190.

(6) LÓBO, P., "Socioafetividade: O estado da arte no direito de familia brasileiro", Revista IBDFAM - Familias e Sucessoes, 1, Año 1 (2015), ps. 1743-1759. Traducción propia.

(7) DIAS, M. B., "Diversidade sexual e direito homoafetivo", Revista dos Tribunais, São Paulo, 2011.

(8) FERNÁNDEZ, S. E. — GONZÁLEZ DE VICEL, M. — HERRERA, M., "La identidad dinámica/socioafectiva como fuente generadora de conflictos no previstos en materia de adopción", 21/12/2015, MJ-DOC-7564-AR | MJD7564.

(9) SCJM, sala 1ª, 12/05/2005, "A. M. G. c. A. C. A. G. P. A. C. p/ filiación s/ inc. cas.", disponible en: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=05199241&ta=sc>.

(10) Para ampliar ver: HERRERA, M., "Socioafectividad, infancias y adolescencias ¿De lo clásico a lo extravagante?", en FERNÁNDEZ, S. E. (dir.), Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., en prensa.

(11) GIL DOMÍNGUEZ, A., "La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2014, p. 13.

(12) Ver entre otros fallos: JNac. Civ. N° 86, 18/06/2013, "N. N. o D. G., M. B. M. s/ inscripción de

nacimiento", LA LEY 01/07/2013, 2, AR/JUR/23081/2013.

(13) Para ampliar, compulsar: FORTUNA, S. I., "Comentarios a la normativa proyectada sobre técnicas de reproducción humana asistida en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", RDF, 57, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 261.

(14) Cabe recordar al respecto que, incluso antes de la entrada en vigencia del actual Cód. Civ. y Com., se produjeron en el área administrativo registral el reconocimiento de dos conformaciones pluriparentales (de triple filiación) originadas en el marco de proyectos familiares que recurrieron al uso de TRHA. A saber, Resolución del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de la Provincia de Buenos Aires, 22/04/2015; y Resolución del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22/04/2015, inéditas. Para ampliar véase, entre otros: DE LA TORRE, N., "La triple filiación desde la perspectiva civil", Revista de Derecho Privado y Comunitario - Derecho De Familia-I, 2016/1, ps. 117-144; FERRARI, G. — MANSO, M., "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", LA LEY AR/DOC/2108/2015.

(15) JuzFam. Nº 4, La Plata, 20/02/2017 y auto ampliatorio del 06/03/2017, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", inéditos, comentados en: FERNÁNDEZ, S. E. — HERRERA, M., "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF, 83, 145, AR/DOC/2892/2018; JuzCayT Nº 17 Sec. Nº 33, CABA, 19/12/2016, "A. N. R. y otros c. GCBA s/ amparo", inédito; TSJ, CABA, 07/06/2017, "J. P. R y otros c. GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia", disponible en: <https://ar.vlex.com/vid/j-p-r-c-691052933>; CS, 31/10/2017, "A. N. R. y otros c. GCBA s/ amparo", disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413052&cache=15657511>

JNCiv. Nº 77, 16/07/2019, "A., N. R. y otro c. GCBA y otros s/ amparo", inédito, para ampliar ver: SILVA, S. A., "Un conflicto ¿clásico? Una respuesta excéntrica: Triple filiación por naturaleza", RDF, 2019-V, 370, AR/DOC/2760/2019; JuzCayT Nº 3, CABA, 07/07/2017, "F. E. F. c. GCBA s/ amparo", inédito; CCayT, CABA, Sala I, 20/09/2017 y 28/11/2018, "F. E. F. c. GCBA s/ amparo", inéditos; JuzFam. Nº 2, Mar del Plata, 24/11/2017, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", RDF, 2018-III, AR/JUR/103023/2017; CApelCiv. Y Com., Sala I, Mar del Plata, 20/12/2018, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", inédito; JuzFam. Nº 1, Comodoro Rivadavia, 25/10/2019, "F., M. G. y otros s/ declaración de situación de adoptabilidad", inédito y CApelCiv., Circ. Jud. Nº II, Sala B, Comodoro Rivadavia, 10/06/2020, inédito; JuzCivFamySuc., Única Nom., Monteros, 07/02/2020, "L. F. F. c. S. C. O. s/ filiación", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/fallos48522.pdf>; Juz. Niñez Adol. Viol. Fliar. Y Gén., 3ª Nom., Córdoba, 18/02/2020, "F., F. C. - V. A. F. - F. C. A. - adopción", disponible en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22011>; CCiv. y Com., La Plata, Sala III, 15/07/2020, "F. F. c. C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación", MJ-JU-M-126488-AR | MJJ126488 | MJJ126488.

(16) Ver, entre otros: HERRERA, M., "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF, 66, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014; HERRERA, M., "Socioafectividad, infancias y adolescencias ¿De lo clásico a lo extravagante?", ob. cit.; KRASNOW, A. N., "El despliegue de la socioafectividad en el derecho de las familias", RDF 81, 57, AR/DOC/3925/2017; MIGNON, M. B. — PELEGRINA, U., "La socioafectividad: sus implicancias en el terreno jurídico. Cuando la fuerza de los hechos y los afectos delimitan derechos", RDF, 87, 259, AR/DOC/3542/2018; MURGANTI, A., "El reconocimiento de la socioafectividad y el derecho a la vida familiar: un conflicto sobre sus contornos", RDF 2016-III, 26, AR/DOC/4384/2016; SILVA, S. A. — LÓPEZ, D., "La identidad filiatoria en clave dinámica. A propósito de la noción de Socioafectividad", Revista Crítica de Derecho Privado - Núcleo de Derecho Civil, Montevideo, 2016, ps. 725-739.

(17) JNac. Civ. Nº 8, 15/07/2016, "L. G. M. s/ control de legalidad - ley 26.061", disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/08/FA.-NAC.-JUZ.-CIV.-N%C2%B08.-Inconstitucionalidad-d>

(18) SANTOLAYA MACHETTI, P., "El derecho a la vida familiar de los extranjeros", Institut de Pret Public, Valencia, 2004, p. 79.

(19) KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., "El lenguaje en el Código Civil y Comercial Argentino", LA LEY 09/10/2019, 1 - LA LEY 2019-E, 970, AR/DOC/3122/2019.

(20) Para profundizar, ver: HERRERA, M., "Socioafectividad, infancias y adolescencias ¿De lo clásico a lo extravagante?", ob. cit.

(21) Para ampliar, ver: HERRERA, M. — MOLINA DE JUAN, M. — SALITURI AMEZCUA, M., "El derecho humano a tener una familia y el lugar de la adopción. Cuando fondo y forma se encuentran", en

FERNÁNDEZ, S. E. (dir.), *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., en prensa y OTERO, M. F. — VIDETTA, C. A., "Adopciones: Una propuesta de abordajes psicojurídicos", Ed. Noveduc, en prensa.

(22) Las sentencias en las que se ha procedido a decretar la inconstitucionalidad del art. 611 son: 1) Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, 15/07/2016, "L. G. M. s/ control de legalidad - ley 26.061", LL AR/JUR/67917/2016; 2) Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario 07/09/2016, "L., A. s/ guarda preadoptiva", JA 2017-II, 38; 3) Juzgado de Familia y Penal de Menores de la ciudad de Villaguay, 08/11/2016, "R. M. C. Y D. J. S. s/ guarda con fines de adopción", disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/02/FA.-PCIAL.-JUZ.-FLIA-Y-PENAL-DE-MENORES-VILLAGUAY.pdf>; 4) Juzgado de Familia N° 1 de Corrientes, 10/05/2017, "N. A., M. M. I. s/ adopción", elDial.com - AA9FD7; 5) Juzgado de Familia N° 2 de Río Gallegos, 11/07/2017, "Autoridad de Infancia Provincial s/ Peticiona medida excepcional", elDial.com - AAA0A5; 6) Tribunal Colegiado de Familia N° 5 Rosario, 01/08/2017, "R., N. E. s/ guarda", JA 2017-IV, 69; 7) Cámara Goya, Corrientes, 20/09/2017, "S. R. M. Y A. A. s/ guarda preadoptiva", inédito; y 8) Cámara de Santo Tomé, 29/05/2018, "V., R. D. Y Z., M. M. s/ guarda y tenencia con fines de adopción", disponible en <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-camara-civcom/pdf/2018/Microsoft-Word-SENT.-N%2018-05-29-2018.pdf>; 9) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá, 11/05/2020, "Asesor de menores informa situación de persona menor en riesgo (A. V. A.)", disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-camara-civcom/pdf/2020/Microsoft-Word-S.17.FLIA.-2020-05-11-2020.pdf>; 10) Juzgado de Familia N° 1 de Tandil, 06/08/2020 (no firme), "B. O. I. s/ adopción - acciones vinculadas", Cita: MJ-JU-M-127037-AR | MJJ127037.

(23) Las sentencias que han declarado la inaplicabilidad del art. 611 son: 1) SCBA, 21/10/2015, "P., R. A. s/ inscripción de nacimiento fuera de término", LL AR/JUR/65611/2015; 2) SCBA, 11/02/2016, "P., A. Guarda con fines de adopción", LL AR/JUR/40367/2016; 3) Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia, 24/02/2016, "M., M. G. y L., N. O. s/ incidente de guarda preadoptiva", disponible en <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/03/FA.-PCIAL.-JUZ.-FLIA.-N%2016-02-24-2016.pdf>; 4) Cámara de Apelaciones en Civil y Comercial Sala II de Salta, 12/04/2016, "F., G. N.; F., E. B. por protección de personas", disponible en <http://www.justiciasalta.gov.ar/uploads/pdf/3/545502.pdf>; 5) Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, 11/05/2016, "L. A. M. s/ guarda con fines de adopción", disponible en <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/06/FA.-PCIAL.-CAM.-APEL.-CIV.-COM.-TRENQUE-LAUQUEN.pdf>; 6) Juzgado de Familia y Penal de Menores de Villaguay, 14/11/2016, "C. F. y S. B. s/ medida de protección excepcional", inédito; 7) Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Cura Brochero, 27/03/2017, "C., J. G. s/ control de legalidad", disponible en <http://dpcuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/05/Jurisprudencia-Familia-26.05.pdf>; 8) Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala Civil y Comercial II, 03/05/2017, "R. T., J. y otra (M., L. M.) s/ guarda con fines de adopción", LL AR/JUR/19994/2017; 9) Juzgado de Familia N° 1 Comodoro Rivadavia, 19/05/2017, "M., A. E. y M., L. H. s/ adopción", LL AR/JUR/42356/2017; 10) Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, 08/08/2017, "G. A. s/ adopción", elDial.com - AAA226; 11) Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia 1ª Nominación Río Tercero Córdoba, 09/08/2017, "R., A. A. y otros - guarda - no contenciosa", disponible en <http://boletindigital.justiciacordoba.gov.ar/?p=1377>; 12) Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, 01/09/2017, "T., H. R. y otros s/ adopción", LL AR/JUR/73634/2017; 13) Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 01/06/2018, "M., M. y otros s/ Guarda" (familias solidarias), La Ley : AR/JUR/45191/2018; 14) Juzgado de Familia N° 4 de Quilmes, 10/07/2018, "G. H. G. M. s/ guarda con fines de adopción", inédito; 15) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de San Rafael, 07/02/2019, "G. A. L. s/ guarda preadoptiva", RC J 4437/19; 16) Juzgado de Familia N° 1, Comodoro Rivadavia. Confirmado por Cámara de Apelaciones en lo Civil, Circunscripción Judicial N° II, Sala B, Comodoro Rivadavia, 10/06/2020, "M., A. E. Y M., L. H. s/ adopción", inédito.

(24) FERNÁNDEZ, S. E. — HERRERA, M., "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF 83, 19/03/2018, 145, AR/DOC/2892/2018.

(25) Conf. HERRERA, M. — MOLINA DE JUAN, M. — SALITURI AMEZCUA, M., "El derecho humano a tener una familia y el lugar de la adopción. Cuando fondo y forma se encuentran", ob. cit.

(26) FERNÁNDEZ, S. E. — HERRERA, M., "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", ob. cit.; PIETRA, M. L., "Adopción y pluriparentalidad: ¿produce la socioafectividad efectos jurídicos?", RCCyC 2020 (mayo), 04/05/2020, 37, AR/DOC/1005/2020.

(27) FERNÁNDEZ, S. E. — HERRERA, M., "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", ob. cit.; PIETRA, M. L., "Adopción y pluriparentalidad: ¿produce la socioafectividad efectos

jurídicos?", RCCyC 2020 (mayo), 04/05/2020, 37, AR/DOC/1005/2020.

(28) Juz con Compet. Múltiple, Cura Brochero, 17/03/2017, "C. G. J. s/ control de legalidad", eDial.com - AA9ED7.

(29) JuzFam. N° 4, Córdoba, 28/06/2010, "A. S. G. c. M. V. S. y otro s/ medidas urgentes", RDF, 2011 I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, ps. 137 y ss., con comentario de LLOVERAS, N., "Una madre invisibilizada y una madre biológica 'visible': dos madres y la filiación del niño@".

(30) NOTRICA, F., "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", en GROSMAN, C. (dir.) — VIDETTA, C. (coord.), Responsabilidad Parental. Derecho y Realidad, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 289.

(31) JuzCivFamSuc., Única Nom., Monteros, 07/02/2020, "L. F. F. c. S. C. O. s/ filiación", cit.

(32) PAUTASSI, L., "La igualdad en espera: el enfoque de género", Lecciones y Ensayos, 89, Facultad de Derecho, UBA, 2011, p. 280.

(33) La sigla se refiere a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queers y otras identidades y orientaciones sexuales diversas que puedan expresarse y se encuentran contenidas en el símbolo "+".

(34) BIDART CAMPOS, G., "El derecho de la Constitución y su fuerza normativa", Ed. Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995, p. 264.

(35) Para profundizar sobre los alcances de este concepto ver: POLAKIEEWICZ, M., "¿Responsabilidad Parental o responsabilidades? Lo público y lo privado", en GROSMAN, C. P. (dir.) — VIDETTA, C. A. (coord.), Responsabilidad parental. Derecho y Realidad, ob. cit., ps. 47-88.

(36) CEPAL, "Consulta de opinión sobre las políticas de cuidado de las personas dependientes en América Latina. Niñas y niños, personas ancianas, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónicas. Diagnóstico, políticas a implementar y perspectivas según líderes de la región" (2012, p. 7), disponible en: http://www.cepal.org/oig/noticias/noticias/1/47401/OIG_Cosulta_de_opinion_final.pdf.

(37) RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. M., "Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad", Revista Nueva Sociedad, 256, marzo-abril de 2015, ISSN: 0251-3552.

(38) OIT, 28/06/2020, "El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente", disponible en: [HYPERLINK "C:\Users\MarieI\Desktop\RDF 98" https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633168/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633168/lang-es/index.htm).

(39) Al respecto y en el marco de la adopción de medidas del sistema de protección integral de derechos de NA, se ha señalado a la luz de un trabajo de investigación que "resulta constante la referencia a casos donde se visualiza una mayor presencia de las madres en estas medidas y ausencia de los padres. De este modo, durante las intervenciones se focaliza, principalmente, en el lugar de las madres, como también, subsidiariamente, en abuelas, tías, vecinas, destacando el rol de las mujeres como cuidadoras" (HERRERA, M. — VILLALTA, C. [dirs.] — SALITURI AMEZCUA, M. [coord.], "El sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: la experiencia del departamento judicial de Azul", Ed. Azul, Azul, 2020, disponible en: <http://www.der.unicen.edu.ar/repositorio/ebooks/El%20sistema%20de%20protecci%C3%B3n%20integral%20de%20derechos%20> ps. 180-181).

(40) CORTE IDH, 09/03/2018, Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala". Fondo, Reparaciones y Costas.

(41) Cabe mencionar nuevamente a la opinión consultiva 24/2017 en la que la Corte IDH, en donde asevera que "el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas" (párr. 100).

(42) FLORES BELTRÁN, V., "Las deudas del derecho de trabajo", RDF 2019-VI, 179 AR/DOC/2925/2019.

(43) Destacamos la creación del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad. Desde allí se ha creado una Dirección nacional de Cuidados que puso en la agenda pública el tema. Para ello se ha avanzado en la articulación con los demás ministerios nacionales y provinciales con el objetivo de encarar de manera integral este desafío. Además, se contará con el apoyo presupuestario de la Comisión Económica para América Latina y

el Caribe (CEPAL) para llevar adelante un mapeo nacional de los servicios, las políticas y programas destinados a las tareas de cuidado. Se busca articular todas las políticas destinadas a poblaciones específicas para reorientarlas de manera que trabajen en conjunto para conseguir equidad en la redistribución, valorización y calificación de las tareas de cuidados. Para ampliar información ver: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mesa-interministerial-de-politicas-de-cuidado3.pdf>.

(44) Cabe señalar que en fecha 28/10/2020, mediante resolución 309/2020 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad se creó la "Comisión redactora de un anteproyecto de ley para un sistema integral de cuidados con perspectiva de género", cuyo objetivo es la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación de un sistema integral de cuidados con perspectiva de género, el cual deberá ser realizado en un plazo de doscientos cuarenta [240] días corridos desde su conformación, según reza la resolución. Para mayor información se recomienda compulsar el siguiente enlace: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236710/20201030>.

(45) CS, 13/03/2012, "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=135171>.